En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la segunda vocal, Dra. Verónica D.a Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. D. L. L. SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 622/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 259/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 7 de febrero de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica D.a Robert y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 51/21 de fecha 20 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra la sentencia, el codemandado Sr. D. G. interpuso y fundó recurso de apelación mediante ID 535299. La codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia hizo lo propio mediante ID 535684. Los recursos fueron concedidos conforme providencia de fecha 23/12/2021.

1) *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, señalaré que mediante presentación de fecha 06/11/2021, la amparista R. de los L. S.A. promovió acción de amparo por mora en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y D. G. -subsecretario de Ambiente- a efectos de que se les ordene la emisión, dentro del plazo de 48 horas, de la declaración de impacto ambiental oportunamente requerida.

Expuso los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron el inicio de la acción. Refirió al respecto que es propietaria del inmueble individualizado como parcela 25, sector 4, circunscripción 2 de esta ciudad, titular del derecho a urbanizarlo y que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia certificó que el proyecto oportunamente presentado se adecúa a los requisitos de la Ordenanza para la Ampliación de Zona Urbana.

Agregó que la obra que se pretende realizar cuenta con declaración de factibilidad técnica final, de lo cual desprende que ostenta el derecho irrevocable a desarrollar su proyecto.

Señaló que cuando los trabajos ya se estaban realizando, presentó con fecha 19 de octubre de 2018, una actualización y ampliación del Estudio de Impacto Ambiental.

Tras efectuar un análisis respecto al trámite del expediente n° 3403-R-2019, denunció que el plazo prorrogado para que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia emita la declaración de impacto ambiental, previsto en el artículo 27 de la Ordenanza 7060/00 venció el día 21 de octubre de 2021; sin que la administración se haya expedido.

Argumentó, en cuanto a la procedencia de la acción, que fue obligada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a transitar por el procedimiento administrativo conforme Ordenanza 7060/00, pese a que el mismo municipio previamente resolvió que la aprobación y ejecución del proyecto no requerían de estudio de impacto ambiental y, no obstante ello, los demandados han excedido el plazo previsto por dicha norma para emitir la declaración que reclama. Ofreció prueba. Finalmente peticionó.

Declarada que fuera formalmente admisible la acción y ordenados que fueran los traslados de ley, se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestando demanda. Negó los hechos expuestos en la demanda y brindó su propia versión. Explicó que R. D. L. S.A. es la actual propietaria de la parcela 25, sector 4, circunscripción 2 y que proyecta construir, en dicho predio, un barrio privado.

Agregó que debido a su relevante impacto ambiental fue sometido a un procedimiento técnico administrativo de evaluación ambiental, con cita de la Ordenanza 7060/00.

Explicó que para emitir el acto administrativo ambiental de autorización para la ejecución de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento bajo la evaluación, es necesaria la conclusión de la etapa de audiencia pública.

Afirmó además que, con fundamento en el uso recreativo que tiene el predio, su cercanía con la reserva natural Punta del Marqués y las características del proyecto, dijo que la evaluación urbana y ambiental es una tarea “compleja y muy sensible para el interés público local”.

Seguidamente y previo analizar distintos aspectos del trámite del expediente administrativo, negó que fuera cierto que el plazo para emitir la declaración de impacto ambiental se encuentre vencido.

Adujo que el amparo resulta extemporáneo por prematuro, toda vez que el trámite del expediente administrativo se encontraba suspendido por haber sido remitido al mismo Juzgado y Secretaría; y dicha suspensión no fue dejada sin efecto cuando el mismo fue devuelto.

Aseveró que conforme la normativa aplicable, el vencimiento para el dictado del acto operaría recién el día 26 de noviembre de 2021.

Por último, destacó que no fue planteado el pronto despacho en sede administrativa.

Opuso la inexistencia del carácter manifiesto del acto calificado como arbitrario e ilegítimo, así como la inexistencia de lesión o amenaza de derechos. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó.

En pieza separada, se presentó D. F. G., y contestó el traslado de la demanda en términos análogos a los de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia denunció como hecho nuevo que en fecha 16 de noviembre, con motivo de la intimación cursada en autos “C. M. T. K. M. Y SUCESORES A.-M.Z Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, expte. n° 160/2021 del 9 de noviembre de 2021, procedió a remitir exptes. administrativos originales 6582-R-2010, 108-M-2017 y 3403-R-2019 al tribunal. Con fecha 10 de diciembre, el hecho nuevo fue rechazado.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, el expediente fue llamado a sentencia.

Mediante SD 51/21 el juez de grado hizo lugar parcialmente a la acción de amparo por mora que R. D. L. L. S.A. entabló en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y D. F. G.. En consecuencia, emplazó a los codemandados a emitir la declaración de impacto ambiental, esto es, aceptar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por R. D.L. L. S.A. en el expte. 3403-R-2019, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos de quedar firme la sentencia. Impuso las costas del proceso a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el juez de grado meritó que, sin perjuicio de que la demora en el dictado del acto administrativo pueda encontrar justificativo, el plazo al que se hizo referencia al momento de contestar la demanda la accionada -26 de noviembre 2021- feneció sin que el acto administrativo pretendido por la actora haya sido emitido.

Mediante ID 548736 de fecha 14 enero 2022, la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia puso en conocimiento del tribunal que en fecha 13/01/2021 fue emitida la Declaración de Impacto Ambiental, siendo citada la apoderada de la actora para retirar copia de la misma el 13/01/2022, quien concurrió el día 14/01/2022 y en el expte. administrativo de EIA se notificó y retiró copia de la declaración.

2) *Agravios*:

Los codemandados se agravian en idénticos términos. Cuestionan en primer lugar la condena al cumplimiento de un acto administrativo sin encontrarse

cumplidos en autos –a su entender- los presupuestos de la acción de amparo y en violación de la garantía al debido proceso en su manifestación del derecho a obtener una sentencia fundada conforme art. 18 de la CN.

Argumentaron al respecto que la sentencia en crisis no supera el control de logicidad, lo que deriva en una sentencia arbitraria, toda vez el razonamiento seguido por el sentenciante quebranta el principio de no contradicción y razón suficiente.

Asimismo denunciaron el incumplimiento del magistrado a lo preceptuado por los arts. 34 y 165 del Cód. Procesal, aduciendo que su fallo se aparta clara y manifiestamente de la norma aplicable al caso, así como de los antecedentes de la causa, incurriendo de esta forma en un vicio de arbitrariedad, ya que su razonamiento no expresa razones consecuentes.

Seguidamente expusieron que el primer vicio de la sentencia está dado por el apartamiento infundado de los antecedentes del proceso.

En tal sentido, en primer término, achacaron yerro y falta de fundamentación en relación a los juzgamientos que a su respecto realizó el magistrado.

Luego, achacaron contradicción en la decisión recurrida aduciendo que, si el magistrado entendió que en los términos del artículo 47 de la Ordenanza 485/76, la demora en el dictado de la resolución pretendida se encuentra debidamente justificada, no resulta lógico que prospere la demanda por mora, ya que la misma implica precisamente lo contrario.

A continuación, objetaron que el juez omitiera considerar que, a pocos días de efectuada la devolución,

el expediente administrativo se volvió a requerir por parte del tribunal y encontrándose reservado en el juzgado a la fecha de la presentación.

Al respecto, indicaron que conforme es verificable por sistema, el expte. administrativo de evaluación ambiental donde se está ordenando la emisión del acto administrativo, fue requerido por oficio 404 s/n emitido en fecha 8/11/2021 en los autos caratulados "C. M. T. K. M. y Sucesores A.-M., C. I. de S. C., C. M. T. E. C. de P. Ñ. P. K., C. M. C., C. I. P., L. C. M. T. M. W. M. K., C. de N. y C. M. T. L. Familia C. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. n° 160/2.021, del mismo Juzgado Civil y Comercial Número Dos; e incorporado físicamente a la causa conforme surge de la presentación con RECIBIDO del 16/11/2021 donde se encuentra reservado en caja de seguridad a la fecha de la presentación.

Argumentaron que si bien esta información fue incorporada al presente proceso como hecho nuevo -que oportunamente fuera rechazado por el magistrado de la instancia de grado-, este no podía ignorarla al fallar porque, sin perjuicio de tratarse de actos ordenados por el mismo juzgado, el expte. judicial n° 160/2021, fue ofrecido como prueba instrumental en el escrito de contestación de demanda de la presente y como tal debía tenerlo a la vista al momento de sentenciar.

Con base en tales circunstancias, sostuvieron que resulta ilógica la atribución a la administración de una omisión renuente al ordenamiento jurídico cuando el devenir del expte. administrativo se encuentra alterado por la interferencia de un proceso judicial directamente vinculado al mismo, toda vez que en él se debate la

validez de un acto necesario del procedimiento de evaluación ambiental, como ser la audiencia pública, donde el mismo tribunal que le imputa es quien la desapodera de la causa.

Y agregaron que pretender que una autoridad administrativa resuelva en un expediente remitido a un proceso judicial es análogo a instar a un juez a que dicte sentencia en un expediente que no se encuentra en su juzgado. En ese sentido dijeron no encontrar explicación para que ello resulte reñido al debido proceso en sede judicial y no al administrativo cuando ambos procedimientos se rigen e inspiran en los mismos principios y garantías.

Finalizando ya su crítica sobre el punto, mencionaron que no se desconoció el derecho de la proyectista a obtener un pronunciamiento dentro del plazo fijado por la normativa local ni se dio indicios de dilatar su dictado por mero arbitrio; y afirmaron que tal interpretación de la causa se aparta total y absolutamente de sus antecedentes.

En conclusión, sostuvieron que si el magistrado por una parte reconoce el derecho de la administración en su carácter de directora del procedimiento de suspender el mismo como consecuencia de una manda judicial que la desapodera de la causa, no resulta lógico con su propio razonamiento que entienda arbitraria o renuente la omisión municipal cuando el expte. administrativo está en poder del sentenciante.

A continuación, denuncian que el segundo vicio del fallo está constituido por la imposición de costas a su cargo.

Expusieron que, aún de confirmarse la condena, equivoca el juez al imponerles las costas cuando existían y existen argumentos legales, técnicos y administrativos para la no emisión de la declaración de impacto ambiental.

Alegaron que la omisión de la Municipalidad no fue desde ningún punto de vista arbitrario, sino motivado en la incidencia que tuvo en el procedimiento administrativo la actividad jurisdiccional desarrollada en expte. n° 160/2021 donde con base en órdenes y contraórdenes, los expedientes administrativos fueron ingresados, restituidos y luego reingresados al proceso judicial, con un desgaste de tiempo y recursos que no se motivó ni originó por la dirección del procedimiento administrativo, sino por una errática dirección del proceso judicial.

Dijeron que ello torna inequitativa la aplicación del principio general del art. 69, donde existe mérito suficiente para considerar fundado el obrar de la administración aun cuando evaluada judicialmente su conducta no se coincida con la suspensión del plazo del dictado de la declaración de impacto ambiental.

Agregaron, por último, a efectos de que se haga mérito de ello, que lejos de procurar desentenderse de la carga de pronunciarse ante el pedido del administrado, en el caso concreto la administración se procuró preservar su legítimo interés en la constitución de un procedimiento no viciado de nulidad por incumplimiento de las formas, lo que podría derivar en caso de un pronunciamiento adverso en los autos “C.ES”.

3) *Tratamiento de los agravios*:

La primera cuestión es determinar si es justa la sentencia recurrida y, la segunda, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y D. G..

Los codemandados se agravian en idénticos términos.

Cuestionan en primer lugar la condena al cumplimiento de un acto administrativo sin encontrarse cumplidos en autos –a su entender- los presupuestos de la acción de amparo y en violación de la garantía al debido proceso en su manifestación del derecho a obtener una sentencia fundada conforme art. 18 de la CN.

Argumentaron al respecto que la sentencia en crisis no supera el control de logicidad, lo que deriva en una sentencia arbitraria, toda vez que el razonamiento seguido por el sentenciante quebranta el principio de no contradicción y razón suficiente.

Asimismo denunciaron el incumplimiento del magistrado a lo preceptuado por los arts. 34 y 165 del Cód. Procesal, aduciendo que su fallo se aparta clara y manifiestamente de la norma aplicable al caso, así como de los antecedentes de la causa, incurriendo de esta forma en un vicio de arbitrariedad, ya que su razonamiento no expresa razones consecuentes.

Seguidamente expusieron que el primer vicio de la sentencia está dado por el apartamiento infundado de los antecedentes del proceso.

Con respecto al primer agravio, debo decir que la cuestión se torno abstracta, pues el demandado conforme constancias obrantes en la causa, y según la providencia

del 17 de enero del año 2022, cumplió con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho: "Es deber de los tribunales fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, y en este entendimiento cabe señalar que la cuestión planteada no ha devenido abstracta en su totalidad, toda vez que al momento de interponer su recurso de apelación, la actora no había logrado tomar vista de las actas requeridas, o lo que es lo mismo, la demandada no había dado satisfacción a la pretensión de su contraria. No puede soslayarse, sin embargo, que la misma actora informó al tribunal que con posterioridad a la decisión apelada había podido tomar vista de alguna de las actas oportunamente requeridas deviniendo abstracta la cuestión a su respecto-, pero que por expresa indicación de la directora de la Comisión y del Sr. presidente de aquella se le había limitado el acceso a todas las actas sin justificación alguna. En el caso, una asociación civil inició acción de amparo contra el Estado Nacional -Honorable Congreso de la Nación -Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración- a fin de que se la condenara a poner a su disposición las actas correspondientes a las reuniones por ella celebradas desde el inicio de 2004 y de las que se llevaran a cabo en lo sucesivo; rechazado en primer instancia es concedido en segunda instancia" (0.000140845 - "Asociación Civil por Igualdad y Justicia vs. Estado Nacional - Honorable Congreso - Comisión Mixta Revisora de Cuentas s. Amparo Ley 16986", CNCAF, Sala IV, 20/07/2006; Rubinzal Online, RC J 2855/07.

Del mismo modo se ha puntualizado: "El agravio que justifique la apelación debe ser actual, es decir, debe existir el momento de la interposición del recurso y subsistir al momento de la sentencia. Los jueces no deben hacer declaraciones abstractas, ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo. Si la cuestión ha perdido virtualidad por haberse disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación ("0.0134048 - "Moccicafreddo, Carlos Emilio y otro vs. Álvarez, Roque Jacinto y otros s. Daños y perjuicios", CCC, Concepción, Tucumán, 10/02/2016, Rubinzal Online, 481/2007, RC J 817/16.

De manera tal que ha desaparecido el interés por este agravio, con lo cual la cuestión ha devenido abstracta.

Por lo tanto, el único agravio que subsiste es el relacionado a la imposición de costas a los demandados.

En efecto, cuestionan las demandadas recurrentes la imposición de costas a su cargo con fundamento en el artículo 69 del código de rito, por cuanto considera que no existió en autos parte vencida.

Diré, como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas" (Fallo 301:970).

Tal como han quedado reseñado los antecedentes del caso y planteo de los agravios, corresponde resolver, entonces, si la imposición de costas a la demandada efectuada por la sentenciante de grado debe mantenerse o en su caso revocarse, acogiendo la posición del recurrente.

En este sentido, adelanto desde ya que el agravio no prosperará.

Es preciso señalar que mediante SD 51/21, el juez de grado hizo lugar parcialmente a la acción de amparo por mora que R. D. L.L. S.A. entabló en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y D. F. G.. En consecuencia, emplazó a los codemandados a emitir la declaración de impacto ambiental, esto es, aceptar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por R. de los L. S.A. en el expte. 3403-R-2019, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos de quedar firme la sentencia. Impuso las costas del proceso a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el juez de grado meritó que, sin perjuicio de que la demora en el dictado del acto administrativo pueda encontrar justificativo, el plazo al que se hizo referencia al momento de contestar la demanda la accionada -26 de noviembre 2021- feneció sin que el acto administrativo pretendido por la actora haya sido emitido.

La cuestión central radica en determinar si la interposición de la acción de amparo resultó necesaria o no para obtener la declaración de impacto ambiental sede municipal.

Es claro que el amparista no obtuvo absolutamente ninguna respuesta por parte de la Municipalidad, por lo que en función de ello, bien pudo creerse con derecho a acudir a la vía judicial y eso fue lo que exactamente hizo.

La actitud del municipio al no dar una respuesta a su petición en el plazo que ella misma había fijado como el 26 de noviembre del año 2021 -el plazo conforme la tesis del amparista vencía en octubre del 2021-, aún más no la dio iniciada ni durante el trámite del amparo ni cuando evacuó el informe en el proceso de amparo. Recién cumplió luego del dictado de la sentencia de primera instancia.

Es importante destacar lo precedentemente expuesto, pues más allá de ponderar las justificaciones invocadas por la demandadas para entregar la declaración del impacto ambiental, considero que no llegan a justificar el accionar de la Municipalidad de esta ciudad, pues ellos mismos establecieron como plazo de vencimiento el 26 de noviembre del año 2021 y más allá de que es cierto que debieron entregar el expediente a la Justicia, no es menos cierto que el amparista debió recurrir a esta instancia judicial, tramitar todo un proceso y obtener una sentencia y luego recién la Municipalidad le entrego la declaración de impacto ambiental.

Ergo, la promoción de la acción fue necesaria entonces para la obtención la declaración de de impacto ambiental.

Esa conducta es la que me convence de que las costas deben imponerse a las demandadas por el principio general de la derrota (art.69 del CPCCCh).

Y teniendo en cuenta que en función de los antecedentes tramitados en el municipio justificaban o tornaban comprensible la presentación por ante esa misma vía, entiendo que la imposición de costas a la demandada resulta ajustada a derecho, al asentarse en el principio objetivo de la derrota que como pauta general establece el art. 17 de la Ley V-84: "Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido, puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar…".

Cabe destacar que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf*. STJCh 03/S.R.E./2011).

Por tales consideraciones propongo el rechazo del recurso de apelación y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de agravios. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente. En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia, prevista en el artículo 13 de la ley de aranceles, determino los honorarios de la Dra. N. B. L. de E. y el Dr. F. L. G., conjuntamente, en el 30%, los del Dr. I. A. V. y G. A. G., conjuntamente, por sus trabajos en esta instancia, en el 25% y los de la Dra. M. B. F. en un 25%, de lo fijado a cada parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la amparista y confirmar el punto 2 de la sentencia recurrida fecha 20 de diciembre de 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia de la Dra. N. B. L. de E. y el Dr. F. L. G., conjuntamente, en el 30%, los del Dr. I. A. V. y la Dra. G. A. G., conjuntamente, en un 25%, y los de la Dra. M. B. F. en un 25%, de lo fijado a cada parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas codemandadas Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el Sr. D. F. G..

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios, y sin perjuicio de que los antecedentes del caso han sido reseñados detalladamente por el magistrado que me precede en el voto, sin incurrir en reiteraciones innecesarias, y al solo efecto expositivo, me resulta de todas formas clarificador realizar una síntesis de aquella reseña: mediante SD 51/21 el juez de grado hizo lugar parcialmente a la acción de amparo por mora que R. D.L. L. S.A. entabló en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y D. F. G. y los emplazó a emitir la declaración de impacto ambiental, esto es, aceptar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por R. D.L. L. S.A. en el expte. 3403-R-2019, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos de quedar firme la sentencia. Impuso las costas del proceso a los

demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra la sentencia, se alzaron el codemandado Sr. D. G. y la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, habiéndose concedido los recursos en relación y efecto devolutivo.

En cuanto a los antecedentes del caso, destaco que en fecha 06/11/2021 se presentó la amparista R. de los L. S.A. y, promovió acción de amparo por mora contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y D. G. -subsecretario de Ambiente-, a efectos de que se les ordene la emisión, dentro del plazo de 48 horas, de la declaración de impacto ambiental oportunamente requerida. Refirió la accionante que es propietaria del inmueble individualizado como Parcela 25, sector 4, Circunscripción 2 de esta ciudad, titular del derecho a urbanizarlo y que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia certificó que el proyecto oportunamente presentado se adecúa a los requisitos de la Ordenanza para la Ampliación de Zona Urbana. Agregó que la obra que se pretende realizar cuenta con declaración de factibilidad técnica final; de lo cual desprende que ostenta "el derecho irrevocable a desarrollar su proyecto". Señaló que cuando los trabajos ya se estaban realizando, presentó con fecha 19 de octubre de 2018, una actualización y ampliación del estudio de impacto ambiental.

Tras efectuar un análisis respecto al trámite del expediente n° 3403-R-2019, denunció que el plazo prorrogado para emitir la declaración de impacto ambiental, previsto en el artículo 27 de la Ordenanza 7060/00 venció el día 21 de octubre de 2021; sin que la administración se haya expedido y en virtud de ello,

peticionó se le ordene dictar el acto administrativo solicitado.

Declarada que fuera formalmente admisible la acción y ordenados que fueran los traslados de ley, se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestando demanda. En sustento de su posición, explicó que R. de L. S.A. es la actual propietaria de la parcela 25, sector 4, circunscripción 2 y que proyecta construir, en dicho predio, un barrio privado. Debido a su relevante impacto ambiental fue sometido a un procedimiento técnico administrativo de evaluación ambiental; con cita de la Ordenanza 7060/00.

En lo sustancial, señaló como requisito previo a la emisión del acto pretendido la necesidad de cumplir con la etapa de audiencias públicas y previo analizar distintos aspectos del trámite del expediente administrativo, negó que fuera cierto que el plazo para emitir la declaración de impacto ambiental se encuentre vencido. Alegó que el trámite del expediente administrativo continúa suspendido; dado que lo decidido en oportunidad de disponer su remisión a la sede del Juzgado no fue dejado sin efecto cuando el mismo fue devuelto. Afirmó que no puede innovar por encontrarse en trámite una acción de amparo, promovida por C.es I.s, para cuestionar la regularidad del trámite de las audiencias públicas.

Agregó que conforme la normativa aplicable el plazo para la emisión de la declaración de impacto ambiental, recién acaecería el día 26 de noviembre de 2021, resaltando que no fue planteado el pronto despacho en sede administrativa.

A su turno y por separado, se presentó D. F. G., contestando el traslado de la demanda en los mismos términos que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Con fecha 17 de diciembre de 2021, el expediente fue llamado a sentencia, que se dictó conforme los términos reseñados, apelando ambos codemandados en idénticos términos, cuestionando en primer lugar la condena al cumplimiento de un acto administrativo sin encontrarse cumplidos en autos –según su entender- los presupuestos de la acción de amparo y en violación de la garantía al debido proceso en su manifestación del derecho a obtener una sentencia fundada, conforme art. 18 de la CN. Sostienen que la sentencia en crisis no supera el control de logicidad, resultando arbitraria, toda vez el razonamiento seguido por el sentenciante quebranta el principio de no contradicción y razón suficiente. Denuncian el incumplimiento del magistrado a lo preceptuado por los arts. 34 y 165 del Cód. Procesal, aduciendo que su fallo se aparta clara y manifiestamente de la norma aplicable al caso, así como de los antecedentes de la causa, incurriendo de esta forma en un vicio de arbitrariedad, ya que su razonamiento no expresa razones consecuentes.

Expusieron que el primer vicio de la sentencia está dado por el apartamiento infundado de los antecedentes del proceso. Achacaron yerro y falta de fundamentación en relación a los juzgamientos que a su respecto realizó el magistrado y señalan contradicción en la decisión recurrida aduciendo que si el magistrado entendió que en los términos del artículo 47 de la Ordenanza 485/76, la demora en el dictado de la resolución pretendida se encuentra debidamente justificada, no resulta lógico que

prospere la demanda por mora, ya que la misma implica precisamente lo contrario. Objetaron que el juez omitiera considerar que, a pocos días de efectuada la devolución, el expediente administrativo se volvió a requerir por parte del tribunal y encontrándose reservado en el juzgado a la fecha de la presentación.

En sustento de su posición, indicaron que conforme es verificable por sistema, el expediente administrativo de evaluación ambiental donde se está ordenando la emisión del acto administrativo fue requerido por oficio 404 s/n emitido en fecha 8/11/2021 en los autos caratulados "C. M. T. K. M. y Sucesores A.-M., C. I. de S. C., C. M. T. E. C. de P. Ñ. P. K., C. M. C., C. I. P., L. C. M. T. M. W. M. K., C. de N. y C. M. T. L. Familia C. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. n° 160/2.021, del mismo Juzgado Civil y Comercial nro. 2, e incorporado físicamente a la causa conforme surge de la presentación con RECIBIDO del 16/11/2021 donde se encuentra reservado en caja de seguridad a la fecha de la presentación.

Esta información fue incorporada al presente proceso como hecho nuevo -que oportunamente fuera rechazado por el magistrado de la instancia de grado-, y sostienen que este no podía ignorarla al fallar porque, sin perjuicio de tratarse de actos ordenados por el mismo juzgado, el expte. judicial n° 160/2.021, fue ofrecido como prueba instrumental en el escrito de contestación de demanda de la presente y como tal debía tenerlo a la vista al momento de sentenciar.

Con base en tales circunstancias, sostuvieron que resulta ilógica la atribución a la administración de una omisión renuente al ordenamiento jurídico, cuando el

devenir del expediente administrativo se encuentra alterado por la interferencia de un proceso judicial, directamente vinculado al mismo, toda vez que en él se debate la validez de un acto necesario del procedimiento de evaluación ambiental como ser la audiencia pública, donde el mismo tribunal que le imputa es quien la desapodera de la causa.

Sostienen en definitiva que no se desconoció el derecho de la proyectista a obtener un pronunciamiento dentro del plazo fijado por la normativa local, ni se dio indicios de dilatar su dictado por mero arbitrio; considerando que tal interpretación de la causa se aparta total y absolutamente de sus antecedentes.

En conclusión, sostuvieron que si el magistrado por una parte reconoce el derecho de la administración en su carácter de directora del procedimiento de suspender el mismo como consecuencia de una manda judicial que la desapodera de la causa, no resulta lógico con su propio razonamiento que entienda arbitraria o renuente la omisión municipal cuando el expediente administrativo está en poder del sentenciante.

Como segundo agravio, se alzan contra la imposición de costas a su cargo. Consideran que de confirmarse la condena, equivoca el juez al imponerles las costas cuando existían y existen argumentos legales, técnicos y administrativos para la no emisión de la declaración de impacto ambiental: reiteran que la omisión de la Municipalidad no fue desde ningún punto de vista arbitrario, sino motivado en la incidencia que tuvo en el procedimiento administrativo la actividad jurisdiccional desarrollada en expte. n° 160/2.021 donde en base a órdenes y contraórdenes, los expedientes

administrativos fueron ingresados, restituidos y luego reingresados al proceso judicial, con un desgaste de tiempo y recursos que no se motivó ni originó por la dirección del procedimiento administrativo, sino por una errática dirección del proceso judicial.

Dijeron que ello torna inequitativa la aplicación del principio general del art. 69, donde existe mérito suficiente para considerar fundado el obrar de la administración aun cuando evaluada judicialmente su conducta no se coincida con la suspensión del plazo del dictado de la declaración de impacto ambiental: lejos de procurar desentenderse de la carga de pronunciarse ante el pedido del administrado, en el caso concreto la administración se procuró preservar su legítimo interés en la constitución de un procedimiento no viciado de nulidad por incumplimiento de las formas, lo que podría derivar en caso de un pronunciamiento adverso en los autos “C.ES”.

Así resumidos los antecedentes del caso, e ingresando directamente al tratamiento de los agravios, adelanto desde ya que no prosperarán.

En efecto, en relación al primer agravio, y en lo que los codemandados señalan como la condena al cumplimiento de un acto administrativo sin encontrarse cumplidos los presupuestos de la acción de amparo, vulnerándose la garantía del debido proceso. En otras palabras, niegan la existencia de mora en la administración. Al respecto, del devenir de la causa, se advierte que la actora interpuso la acción de amparo por considerar que el dictado de la declaración de impacto ambiental debía efectuarse el día 21 de octubre, lo que no ocurrió, y luego la demandada sin cuestionar

la obligación a cargo de la misma, negó este plazo y señaló el día 26 de noviembre como fecha de dictado de la misma.

Lo cierto es que en ninguna de las dos fechas se cumplió con el dictado de la declaración de impacto ambiental, lo que motivó que avanzado el estado del proceso de amparo, se dictara sentencia, condenando a la municipalidad al dictado de la misma en el plazo dispuesto por el sentenciante de grado.

Ahora bien, en el devenir de la segunda instancia, la demandada informó el dictado de la mencionada declaración en fecha 17 de enero de 2022. En suma, sea que debiera dictarse el 21 de octubre o el 26 de noviembre, lo cierto es que al presente, se ha cumplido la manda judicial dispuesta en la sentencia y con ella el objeto del proceso. Ello sin más me convence de que el interés del agravio de los recurrentes no se mantiene, habiéndose tornado abstracto resolver sobre el mismo, lo que torna inoficioso un pronunciamiento en tal sentido.

Dicho de otro modo, habiéndose cumplido la manda del punto 1 del resolutorio, se torna abstracto cualquier resolución posterior que podría tener lugar en relación al mismo, y los agravios siguen tal suerte, dado que, reitero, se ha tornado absolutamente abstracto resolver en tal sentido.

Ergo, corresponde el rechazo del primer agravio, planteado por los codemandados y así lo declaro.

La abstracción o falta de interés del primer agravio, no significa que esta cuestión, esto es, analizar los antecedentes, no resulte central para resolver la cuestión planteada en el segundo agravio,

es decir la imposición de costas a los codemandados vencidos. Esto es así, ya que como es sabido, la mera cuestión de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no es razón suficiente para imponer costas, resultando necesario examinar las causas que llevaron a dicho desenlace y sobre todo, en qué medida la conducta de las partes contribuyó a que la controversia finalizara de esa forma.

Es determinante analizar si el amparista tuvo razones para recurrir a la justicia, en procura de la satisfacción de su pretensión, a través de una sentencia condenatoria que garantizara el cumplimiento del dictado del acto administrativo en cuestión por parte de la municipalidad. En otras palabras, la razón por las que se torna abstracto el tratamiento del agravio fue el cumplimiento del objeto del proceso por parte del obligado, lo que ocurrió luego de la intervención judicial requerida por el amparista, confirmando ello la necesidad de la promoción de la acción judicial.

Al respecto, los recurrentes pretenden que la demora en el dictado de la resolución de impacto ambiental, tiene su justificación en la presentación del expediente en sede judicial, lo cierto es que las dos fechas posibles de dictado del 21/10 –que pretende la actora- y del 26/11 –según la demandada- no se dictaron las declaraciones pretendidas, pero más aún, a la fecha de los agravios, la codemandada municipalidad informa que no se ha dictado aún, pese a haberse vuelto el expediente, en función de no haberse reanudado el trámite. En este sentido, no advierto la contradicción señalada por los recurrentes, en la sentencia de primera instancia. Por el contrario, el juez *a quo* acertadamente

valoró la circunstancia de salida y reingreso del expediente de la sede administrativa, pero concluyó que dicha demora no podía prolongarse indefinidamente en el tiempo y sobre todo en perjuicio de los administrados.

En otras palabras, más allá de que los codemandados consideren una contradicción que el juez *a quo* haya tenido en cuenta que el expediente se encontraba en sede judicial, es decir fuera de su ámbito administrativo, ello no es óbice para justificar las demoras del organismo municipal en dictar la declaración, una vez regresado a su origen, tanto más cuando en fecha obra constancia digital de fecha 27 de diciembre (ID 538600) que los expedientes administrativos cuya devolución se requiere, se encuentran a disposición de la parte en la mesa de entradas del tribunal desde el 01 de octubre del 2021; de acuerdo a lo ordenando en autos "C. M. T. K. M. y Sucesores A.-M. y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo", expte. n° 160/2021.

Ergo, conforme el devenir de los acontecimientos, fue necesaria la acción judicial de amparo para obtener la declaración pretendida y, en consecuencia, la vía elegida por el amparista se encuentra justificada y con ella, su carácter de vencedor en los presentes, lo que viabiliza la imposición de costas.

En el orden local, el art. 17 de la Ley V-84 consagra el principio objetivo de la derrota, aplicado por la sentencia de grado, no advirtiendo a tenor de la reseña efectuada recientemente, mérito alguno para su revocación en esta instancia, atento a que la imposición de costas de primera instancia se encuentra ajustada a

derecho y al resultado del proceso, no advirtiéndose fundadas razones para apartarse de dicha fórmula.

Por tales consideraciones, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el colega que abre el acuerdo y propongo el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de agravios.

Las costas de esta instancia, conforme se resuelven las cuestiones, se impondrán a los recurrentes vencidos.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia, prevista en el artículo 13 de la ley de aranceles, regulo los honorarios de Dra. N. B. L. de E. y F. L. G., conjuntamente, en el 30% y los de los Dres. I. A. V. y G. A. G., conjuntamente, en el 25%, y los de la Dra. M. B. F., en el 25%, en todos los casos, de los fijados en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la amparista y confirmar sentencia recurrida nro. 51/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regulo los honorarios de la Dra. N. B. L. de E. y del Dr. F. L. G., conjuntamente, en el 30%, los del Dr. I. A. V. y de la Dra. G. A. G., conjuntamente, en un 25% y los de la Dra. M. B. F. en el 25%, en todos los casos, de los fijados en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente sentencia **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la amparista y confirmar sentencia recurrida nro. 51/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regulo los honorarios de la Dra. N. B. L. de E. y del Dr. F. L. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), los del Dr. I. A. V. y de la Dra. G. A. G., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. M. B. F. en el veinticinco (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 3 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"